



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE PERROS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por el servicio municipal de recogida de perros, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de los servicios y la utilización de las instalaciones del servicio municipal de recogida de perros.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se reconoce ninguna exención, bonificación o reducción en el pago de esta tasa.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa (€)
1. Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga al día.....	4,50
2. Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño.....	100,25

En el supuesto de la tarifa 2 anterior, si la estancia del animal no llega a 15 días, se descontará la cantidad de 1,00 euro por cada día que falte hasta cumplir el citado plazo, en concepto de manutención del animal.

Si la estancia del animal supera los 15 días, se añadirá la cantidad de 1,00 euro por cada día que exceda de los 15 primeros días de estancia, en concepto de manutención del animal.

Artículo 6º.- DEVENGO

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación de los servicios que constituyen su hecho imponible.

Artículo 7º.- OTRAS NORMAS

1. Los perros abandonados serán recogidos por el servicio municipal de recogida de perros e



ingresados en las instalaciones adecuadas. Se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación de su origen o de su propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

2. Los perros presuntamente abandonados serán retenidos durante al menos veinte días, con el fin de localizar a su dueño. Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario para que, en el plazo de cinco días, pueda recuperarlo, previo abono de la cuota tributaria que resulte según las tarifas del artículo 5º.

3. Transcurridos los anteriores plazos sin que haya sido identificado ni reclamado, el perro se entenderá abandonado, y podrá ser cedido, previo desinsectado y desparasitado. El cesionario deberá abonar la cuota tributaria que resulte de la aplicación de las tarifas del artículo 5º.

La cesión de animales no podrá realizarse, en ningún caso, a personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León.

4. Cuando se hubieran realizado sin éxito las gestiones razonablemente exigibles para buscar un poseedor, y resultara imposible atender al animal por más tiempo en el centro de recogida, éste podrá ser sacrificado. El sacrificio se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento, y siempre con el conocimiento y bajo la responsabilidad de un profesional veterinario.

Artículo 8º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1º de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la **“Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por el servicio municipal de recogida de perros”** anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1999 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013. Tales modificaciones fueron aprobadas definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2013, quien resolvió las reclamaciones presentadas. Las modificaciones acordadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 243, de fecha 26 de diciembre de 2013.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2014.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a treinta de diciembre de dos mil trece.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.